

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José Fr. Revueta.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmienda que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4.º de Octubre.—Núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL. (1)

(Continuacion.)

Los efectos de esta declaracion seran:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo la provision por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desahucio ó memento administrativo y por la via de apremio.

Art. 35. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que deba responder el primer rematante que hubiere fallado á su compromiso, se inscribirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del Int. cesante y del Consejo provincial ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los contratas se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, que hubieren consignado para alanzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 23.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fladores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenecian.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se cumplirá por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fladores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedan del mismo presupuesto aparecidos pendientes de repagacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el parámetro de cada uno de ellos en capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
- 2.º Derechos propiamente de portazgos, portajes y barrajos.
- 3.º Donativos, legados y mandas.
- 4.º Recargos sobre las contribuciones directas y su de consuno.
- 5.º Recargo sobre la sal.
- 6.º Instruccion pública.
- Beneficencia.

Art. 42. La segunda Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consuno.
- 2.º Arbitrios especiales.
- 3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consuno.
- 4.º Empréstitos.
- 5.º Subvenciones.

Art. 43. La tercera seccion constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

- 1.º Resultas de presupuestos anteriores.
- 2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1.º de la seccion primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenecian.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, portajes y barrajos que se exijan en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta Seccion se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujecion al modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes caudales.

3.º Los productos de sus lucas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y epígrafes, cuando el Estado no se haya he-

cho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia; y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las lucas empenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º Los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos á, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Seccion comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las areas de la Depositionaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y su consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última cuenta de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al artículo 33 de la ley y las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio los cuales se clasificaran por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Seccion tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las

(1) Véase en el número anterior.

obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo única de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudación que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos e ingresos con la demostración del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios y extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias concuerdan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa n.º 1.º de la contribución de consumos, se consignará con distinción el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa n.º 2.º de la expresada contribución, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación provincial con relación concreta al particular.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes a que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernación con el presupuesto respectivo; pero cuando deba orirse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo a este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intenda una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien correspondía el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y autorización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos e ingresos del último quinquenio, expresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito y autorizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intenta incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de

obtener la aprobación de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto ordinario de que se trata.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á cantidad de que si después fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPÍTULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominaran ordinarios para distinguirse de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mantener el edificio ó las líneas que perteneczan al establecimiento, y tanto los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1850.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no están señalados modelos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 1.º.

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo n.º 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos e ingresos

para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depósito y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formulará con sujeción a los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se remitirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo n.º 1.º.

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia, se unirán relaciones en que se exprese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallan en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarse, se pasará a la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días a más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo a los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considerara inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de qué modo podrían suprimirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de los actas de las sesiones en que la Diputa-

ción provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo número 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulta.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente a los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial encargo de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes a los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos a ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino a dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido sus copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Transcurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disintieran acerca de los gastos obligatorios correspondientes a ramos que dependen de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquéllas informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministerio de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, eventuales que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de sus créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos e ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino a la adquisición de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20,000 pesetas, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios,

será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ó obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuarse, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos e ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parcelas en ella referidas que le servirá de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales para constar por certificación autorizada con el V. B. del Gobernador, y extendida á continuación las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concederán fielmente con las parcelas de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estos no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También certificará este último extremo a continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento á una parte de él, á ningún otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará al Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parcelas de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se computarán en ella las cantidades que estos hubieran recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los

establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, después de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellas las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprenda otros que hubiese tenido sobre el particular, se propongan en el presupuesto de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputación provincial, y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar anotando las resultas y los nuevos gastos e ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente, y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1. Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito á aquellos y estos.

2. Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parcelas de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3. La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4. Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5. Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V. B. del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el art. 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los supuestos a que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado, la satisfeción con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de corresponderse en el art. 1.º capítulo 1.º Sección 3.ª del presupuesto de ingresos.

6. Certificación de la Contaduría

de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7. Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8. En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se concipió que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á otros fuere aplicable.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10, y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2.º ó el 3.º a más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieran hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á más tardar, exponiendo como estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no la hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en cualquier obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M. ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje seguro y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador, é intervenido por el Contador, ni que se exprese cla-

ra y precisa ment el objeto del pago, y en que con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acuerdo legítimo.

Cualquier pago que se hiciere fuera de alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otro orden ó documento no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el artículo 34 de la ley, siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formaren, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringían las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinión, y citando las artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiere en su primer resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento inferior*, sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomara razón de él librando en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á más tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conculcar el libramiento.

El Gobernador oirá en esta comunicación al Ministerio de la Gobernación exponiendo las fundaciones de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos inferiores que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se notara su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de quince días si el pago hecho en virtud de libramiento inferior debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El pago señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si alguna vez está reunida, emiten el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruídos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones están ago-

Actas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se continuará al Gobernador la resolución del referido Ministerio la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuere tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su necesidad, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo a ella, las cantidades que quedan por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos a las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los títulos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1859 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan a lo mandado en los arts. 1.º del presente que a los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abra con esta denominación, y su papel, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arcos y demás operaciones de contabilidad interior no se harán cuenta, cuyo caso se anotará en la cuenta del capítulo del presupuesto a que es correspondiente.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán directamente en la Depósito de los mismos. En la recibo, y el cupo de los libramientos que a su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los controlistas de obras o sus interventores, los comisionados para cualquier servicio etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depósito a presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Los actos de los arcos y sus resultados en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto número 11, en las cuales se expresará la existencia que resulte del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo correspondía, y los pagos verificadas en el mismo, cuya comparación acreditará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyen.

Esta existencia se comprobará siempre por el arqueo del dinero.

El libro que contiene las actas de arqueo se exhibirá en papel del folio 9.º y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arcos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitivos ó temporalmente en su cargo el Gober-

ador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arcos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por el respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará a las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á preparar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales, que se hallen en la capital, si aquella no existiere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales a que se refiere el art. 48 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediante causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutaban el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutaba el sueldo de 1.500 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad anual de 1.000 escudos en Madrid, 500 en las provincias donde haya de haber el Contador y 250 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la fructuaria de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conciben en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirijan sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos felicitantes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á las que acrediten con un certificado expedido por el subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han servido en Madrid un examen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El examen de que trata el art. anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la antelación correspondiente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en las mismas periódicos, luego que el examen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasados a la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copia de los presupuestos expedidos en las establecimientos de la Junta, con su plan.

4.º Llevar los libros de cuenta y

razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo número 14 los cargamentos de las cantidades que ingresan en la Depósito y recogerlos del Depositario cuando se hayan rebatido las correspondientes cartas de pago, a fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos ó ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los nombrados y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, a fin de que una se deposite en el Archivo y otra se posea á la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasados al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que correspondan, y extender al pie de ellas, cuando las encuentren conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11.º Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depósito de las cantidades consignadas en aquel.

12.º Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19, las cuentas de proporciones y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13.º Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14.º Guiar de las cuentas de aquella y estas se reúnen con arreglo á los modelos números 20 y 21.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 7 del actual se extravió del mercado de la plazuela del Rastro, una vaca negra, de ocho á nueve años, pequeña, señalada con dos rayas al lado derecho. La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Domingo García, vecino de Ambaguas de Curueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Imp. y litografía de José G. Rodondo, Platerías, 7.